Comodoro Rivadavia, de marzo de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“G., E. M. c/B. A. O. s/Violencia Familiar (Legajo de Copias ART 252 INC 2 CPCCCh))”**, Expte. N°26/2013 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N|3 (Expte. N°12/2013).

Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto el demandado a fs. 52/55 de este legajo de copias, recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio, contra la providencia simple de fs. 31 de fecha 23 de Enero de 2013.-

I.- El recurrente se agravia a fs. 52/55.- Considera que la resolución de la jueza a quo atenta contra vulnera su derecho de defensa en juicio, toda vez que lo excluye de la vivienda, asiento del hogar conyugal, dispone la prohibición de acceso y acercamiento a la misma por el término de seis meses, otorga a la denunciante la custodia provisoria de sus hijas menores. Señala que el fallo se funda solamente en hechos alegados por la actora y en un informe del Equipo Técnico Interdisciplinario no habiendo tenido la oportunidad de ser entrevistado, que la magistrada no da las razones por las cuales ordena la exclusión de la vivienda, puesto que el mismo no ha incurrido en las causas de la Ley XV Nº12 que autorizan tal medida.- Manifiesta que la Sra. G., padece desde hace mucho tiempo de serios trastornos psicológicos y que el día del incidente él la encontró besando a un muchacho frente a las hijas de ambos. Señala que la actora ha debido estar hospitalizada en el área de salud mental, por los problemas de conducta que padece y que no ha probado de modo acabado que el recurrente haya incurrido en violencia.

Asimismo solicita fecha de entrevista con el Equipo Técnico Interdisciplinario y la revocación de todas las medidas recurridas.

II.- Adentrándonos en la cuestión a resolver, debemos decir que la violencia familiar ha sido definida como cualquier acción u omisión cometido en el seno de la familia por uno de sus miembros y que menoscaba la vida, la integridad física o psicológica o incluso la libertad de otro de los miembros de una familia o que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad (Cfr. Recomendación R 85-A del Comité de Ministros del Consejo de Europa 26/3/85).

Las normas específicas previstas para la protección de las víctimas de la violencia familiar, en nuestra provincia se hallan contenidas en la

ley XV Nº12, que dispone la facultad del juez –ante la simple denuncia- de decretar como medida cautelar de oficio o a pedido del damnificado la exclusión de la vivienda del denunciado, decretar la tenencia, alimentos y régimen de comunicación, entre otras estableciendo la duración de dichas medidas, que podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado.

Atendiendo a tales premisas corresponde señalar que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar y como tal, no es necesario que se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado, sino que debe entenderse como un juicio de probabilidad de que éste existe.

De las constancias de autos, Acta de Presentación Nª 12/13 C.M.C.R. (fs. 5), Informe Técnico del E.T.I. (fs. 30vta.) surge que el decisorio en crisis es aplicación razonada del derecho, sin que ello signifique adelantarse sobre el fondo de la cuestión, sino que el procedimiento implementado por la ley no importa el dictado de un decisorio de mérito que declara a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen.

Es que basta la sospecha del maltrato, ante la evidencia psíquica o física que presente la víctima y la verosimilitud de la denuncia que se formule, para que el juez pueda ordenar medidas que, en su esencia, son verdaderas cautelares, como lo es la exclusión del hogar del denunciado como agresor, o el sometimiento de la familia a un tratamiento bajo mandato judicial (CNCiv., Sala C, 12/4/97 “B., G.Z. c/ L., N.O. s/ Denuncia Por Violencia Familiar”).

Del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario adjunto a fs. 30 vta. surge claramente que la Sra. G.se encuentra (al momento de dicho informe) en situación de vulnerabilidad junto con las niñas.

Huelga destacar que desde el punto de vista jurídico, se hallan encuadrados dentro de la categoría de maltrato “aquellos hechos que causen un daño físico o psíquico, el abandono físico y emocional de la persona, la negligencia, todo acto de obstaculización o negación de un normal y pleno desarrollo personal social e intelectual de quien está sujeto a este tipo de violencia. Se refiere a todas las formas de abuso que se dan en las relaciones entre los miembros de una familia.

Tales conclusiones demuestran prima facie la situación de

violencia que autoriza la imposición de medidas que tiendan a evitar mayores perjuicios y que este Tribunal no puede desoír.

Por todo ello, aparece razonable la resolución apelada, compartiendo este cuerpo los fundamentos esgrimidos por la sentenciante de la instancia anterior es que el recurso interpuesto debe rechazarse.

Costas de la Alzada al apelante vencido (cfr. art. 69 y cc. del CPPCh). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria.

Por ello, la **SALA B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 52/55, y confirmar la resolución de fs. 31 y vta. en cuanto fue materia de apelación.

2) Costas al apelante vencido. Regúlanse los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. J. D B. en la suma de dinero equivalente a CUATRO JUS.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.